

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio, Caldas, Veinticuatro de Agosto de dos mil Veinte.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la petición formulada por la codemandada MARIA CRISTINA SANCHEZ GUTIERERZ, dentro del presente proceso Ejecutivo singular de Menor Cuantía, promovido por el señor HÉCTOR BRAHYAN SÁNCHEZ HENAO, quien figura como demandante, en calidad de cesionario de los derechos litigiosos que le correspondieron inicialmente a BANCOLOMBIA S.A., en contra de los señores FABIO HERNÁNDEZ OSORIO y MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

Para resolver se considera:

Mediante escrito visible a folio 240, la codemandada MARIA CRISTINA SANCHEZ GUTIERREZ, solicita al Despacho que se de aplicación al numeral 3º del art. 595 del C. G. del Proceso, toda vez que lo aprisionado en la diligencia de secuestro es un inmueble de su propiedad, el cual requiere para su vivienda como madre cabeza de hogar.

Con el auto interlocutorio 084 fechado el 27 de febrero de la presente anualidad, visible a folio 225 del cuaderno principal, y ante petición formulada por la señora MARIA CRISTINA SANCHEZ GUTIEREZ, en la que solicita se le autorice el ingreso a la vivienda objeto de la medida cautelar, la cual es de su propiedad, se requirió al señor secuestre de bienes para que informara qué destinación le ha estado dando al bien inmueble ubicado en la carrera 4^a # 9-58 del área urbana de este municipio.

En cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho, el señor secuestre de bienes, DANILO ANTONIO CRUZ VALENCIA, presentó el debido informe en el que da a conocer que el señor GREGORIO MORALES y su familia, ocupan el bien desde el día 01 de enero de 2020, para lo cual se elaboró el respectivo contrato de arrendamiento, con fecha de vencimiento el 01 de julio de 2020, tal y como lo demuestra con la copia que anexó del referido contrato de arrendamiento suscrito con el citado GREGORIO MORALES, contrato en el que por lo demás se indica que el ***“01 de julio de 2020, se deberá entregar el inmueble para reparaciones locativas”***.

Es de anotar, que para la fecha del 27 de febrero del año en curso, en la que se le hizo el requerimiento al auxiliar de la justicia, no se había vencido el contrato de arrendamiento suscrito con el señor GREGORIO MORALES, ni menos, por parte de este Juzgado, se le había ordenado que le hiciera entrega a la codemandada del bien inmueble, una vez se venciera el contrato de arrendamiento.

De la misma forma, y mediante el auto interlocutorio número 0198 de fecha 21 de julio de 2020, visible a folio 238 de esta actuación, esta Oficina, le resolvió a la codemandada MARIA CRISTINA SANCHEZ GUTIERREZ, una petición en la que solicitaba que por parte del Despacho se le permitiera tomar el inmueble afectado con medida cautelar de embargo y secuestro dentro de este asunto, para su residencia, ya que no contaba con ninguna otra propiedad para ello, providencia en la que por lo demás se le hizo saber a la señora SANCHEZ GUTIERREZ, de la suspensión de los términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivo de la Emergencia Sanitaria Mundial, causada por el COVID-19, términos que fueron reanudados, el día 01 de julio de 2020, precisamente cuando se vencía el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor secuestre DANILO ANTONIO CRUZ VALENCIA, con el señor GREGORIO MORALES, razón por la cual esta célula judicial se abstuvo de ordenar que la codemandada MARIA CRISTINA SANCHEZ GUTIERREZ tomara para su vivienda, el inmueble afectado con la medida cautelar de embargo y secuestro.

Cabe recalcar, que para el día 10 de julio del año en curso, se recibió el informe del secuestre de bienes, DANILO ANTONIO CRUZ VALENCIA, en el que manifiesta que desde el mismo día 01 de Julio de 2020, suscribió un nuevo contrato de arrendamiento con la señora DAMELYS JOSEFINA CRESPO GUANIPA, la cual figura como esposa del señor GREGORIO MORALES, sobre el bien inmueble ubicado en el segundo piso de la carrera 4^a # 9-58, con un canon de arrendamiento mensual de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), pagaderos del 01, al 5 de cada mes, con fecha de vencimiento el día 01 de enero de 2021, y la nueva solicitud de la interesada MARIA CRISTINA SANCHEZ GUTIERREZ, se recibió en la secretaría de este Juzgado el día 23 de julio de 2020, motivo por el cual al auxiliar de la Justicia, no se le había dado ninguna orden en el sentido de solicitar la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble, al vencimiento del mismo, para ser entregado a su propietaria.

Como quiera que en este momento no ha variado para nada la situación que se tuvo en cuenta para resolver la petición que en reiteradas ocasiones ha postulado la demandada CRISTINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, relacionada con la entrega del inmueble que se tiene bajo medida cautelar de embargo y secuestro, para destinarlo a su vivienda, el suscrito Funcionario se remite a lo resuelto en auto del pasado 21 de julio del año en curso, obrante a folio 238 de esta actuación.

En ese sentido cabe anotarse, que si bien es cierto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas con su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia, también lo es que dicha Corporación en igual sentido señaló en otra oportunidad que tal derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En efecto, de ese modo se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

“...Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial...”¹.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

R E S U E L V E :

PRIMERO: SE ABSTIENE NUEVAMENTE el Despacho de ordenar que la codemandada MARIA CRISTINA SANCHEZ GUTIERREZ, tome el inmueble afectado con medida de embargo y secuestro dentro de este asunto, para su residencia, por las razones expuestas en este asunto.

SEGUNDO: El suscrito Funcionario se remite a lo resuelto en auto del pasado 21 de julio del año en curso, obrante a folio 238 de esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Resaltado y subrayas fuera de texto.



CESAR JULIO ZAPATA ZULETA

-Juez-

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS**

NOTIFICACION POR ESTADO: 062

Hoy: **25 de Agosto de 2020**

Secretario: **Jorge**